



RAD. No. 2023-00142-00.

EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.

SECRETARIA: Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informándole que el ejecutado **RODRIGO ALBERTO FORTICH BENITEZ**, a través de mandatario Judicial, ha incoado en término excepciones previas dentro de la presente contención.

Sírvase proveer.

Sincelejo, Veintiuno (21) Julio del 2023.

DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO.

SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO, Veintiuno (21) de Julio de Dos Mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a hacer un pronunciamiento expreso sobre el Recurso de Reposición remitido por el apoderado judicial de la parte Ejecutada, **RODRIGO ALBERTO FORTICH BENITEZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.010.033.081, al correo institucional del Despacho en la data 23 de mayo de 2023, a las 05:06 p.m., entendiéndose recibido el 24 de mayo de 2023, mediante el cual presenta dentro del término legal excepciones previas en este asunto.

Ahora, el mandatario judicial de la parte pasiva incoó las siguientes excepciones de previas:

- a) **Falta de Competencia**, sustentado en que este Operador Jurídico, no es el competente para conocer de la presente Litis, en razón a que el domicilio del ejecutado y el cumplimiento de la obligación son distintos a la realidad.
- b) **Falta de Requisitos Sustanciales y Formales sobre el Título Valor y la Demanda.** Indica el libelista, que la señora Sally Mendivil Mendoza al momento de firmar el mandato conferido, no enuncia en qué calidad actúa dentro del presente proceso, mucho menos donde se celebró el presunto negocio jurídico para suscribir la letra de cambio, peor aún cuando se plasmó en la demanda que su representado posee su domicilio en la ciudad de Barranquilla-Atlántico que en realidad es donde estudia, pero su residencia y domicilio es en San Marcos-Sucre, no entendiendo por qué aduce que es en Sincelejo-Sucre donde se cancelará la presunta obligación; así mismo, afirma que al no haber firmado la letra el ejecutado, se presenta una tacha de falsedad, ya que fue llenado unilateralmente por el ejecutante, colocando cuantías sobre un presunto negocio que no se realizó.

Manifiesta el excepcionante que, la letra de cambio fue llenada en blanco presuntamente con la fecha de creación del 15 de julio de 2022, siendo pagadera el 15 de enero de 2023, en la ciudad de Sincelejo, Sucre, manifestando que sería pagadera solidariamente, y no aparece el otro deudor solidario, que solo se le hace exigible al ejecutado por la suma de \$63.000.000 millones de pesos; a la par, exterioriza que en la parte de aceptación del título valor del ejecutado, no tiene los nombres y apellidos

completos, asentando una huella dactilar que no corresponde a él; y en lo concerniente a la fotocopia de la cedula de ciudadanía como anexo, fue utilizada por una persona que debió tener una copia para reclamar cualquier asunto. Concluye que la exigibilidad del título valor tampoco es cierta ni corresponde a la realidad.

Como es bien sabido, el artículo 100 del C.G.P., es claro al señalar que los hechos que configuren excepciones previas dentro del proceso ejecutivo deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago, recurso que deberá ser presentado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de dicha providencia.

Liminarmente, se hace necesario traer a colación al tratadista HERNANDO MORALES MOLINA en su libro intitulado **“Curso de Derecho Procesal Civil” Parte General, Novena Edición, Editorial A B C, Bogotá 1985, pg. 155**, que al hacer referencia a la deprecación de medios exceptivos, acota:

“(…) Puede el demandado atacar el procedimiento mediante el cual el derecho pretende dilucidarse, o sea plantear impedimentos procesales, que tradicionalmente se han llamado excepciones formales, que el Código denomina “previas”. (...) Este sistema tiende únicamente a dilatar el proceso con el fin que se regularice, ya que su decisión no toca con la cuestión de mérito.

(…) Cuando el demandado excepciona, afirma un nuevo derecho que viene a destruir o menoscabar el efecto jurídico del alegado y probado por el demandante; su defensa toma la forma hipotética o relativa, porque su eficacia depende del hecho nuevo en que se funda y mientras éste no se pruebe por el demandado, se tienen por subsistentes y eficaces el derecho y la pretensión demostrados, por lo cual impera el principio de reus in excipiendo fit actor”.

Ahora, las excepciones previas no tienen por objeto atacar las pretensiones de la demanda, sino que buscan enrostrar las irregularidades de tipo procesal advertidas por el demandante ante la omisión del juez al admitir el libelo introductorio, para asegurar así la ausencia de causales de nulidad que puedan a la postre viciar el proceso.

Así las cosas, la finalidad esencial de este tipo de excepciones no es atacar la pretensión o desconocer la existencia del derecho que se reclama, pues éstas son medidas de saneamiento que persiguen que el proceso se adelante sin vicios que puedan invalidarlo.

El artículo 100 del estatuto adjetivo civil señala taxativamente las causales de excepciones previas, lo que excluye la interpretación extensiva, por tanto, no es permitido invocar hipótesis que no ostente en la norma procesal el carácter de tal.

FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.

Ab initio, débese memorar que la competencia hace alusión a la facultad que le otorga el legislador al juez para que ejerza la jurisdicción del Estado, con el sano objetivo resuelva el caso específico que ingresó a su Despacho. En ese sentido, se colige la importancia de



determinar con precisión si el juez de conocimiento goza o no de tal facultad, radica entonces en que, carecer de ella erige un vicio de procedimiento que puede desatar, según la normatividad aplicable, la nulidad de todo lo actuado en instancia según lo preceptuaba el otrora C.P.C., ora la invalidación de lo rituado después de declarada esta, o en su defecto, solo de la sentencia tal como lo dispone el C.G.P.

(...) *“Por tal razón, el vigente estatuto adjetivo civil brinda cuatro momentos para advertir la falta de competencia en el proceso, sin perjuicio de aquella que tenga el carácter de insaneable, que podrá ser alegada en cualquier tiempo. El **primero**, cuando el juez realiza el estudio de admisión del escrito inicial, que en caso de anotar su incompetencia, deberá rechazarla y remitir el asunto a quien considere competente; el **segundo**, cuando inadvertido por el fallador lo anterior, el convocado la alega dentro del término del traslado de la demanda como excepción previa; el **tercero**, si la carencia de dicha facultad no se evidenció en dichas oportunidades, el juzgador tiene el deber de realizar control de legalidad para sanear los vicios que puedan constituir causal de nulidad; sin embargo, valga aclarar, dicha obligación “se concreta exclusivamente al factor funcional –que es el único insaneable–, pues los demás motivos de incompetencia se entenderán saneados por la voluntad de las partes si éstas no los alegaron en su debida oportunidad procesal”, de ahí que, “la ley procesal prohíbe al juez declarar la falta de competencia distinta de la funcional si la parte interesada no la invocó en la forma y términos previstos en el ordenamiento”; y, el **cuarto**, si finalmente, el precitado vicio pasó inadvertido durante ambas instancias, las partes en litis tienen como último mecanismo para intentar la declaratoria de nulidad, el recurso extraordinario de casación, de ser procedente, a través de la causal quinta del artículo 336 de la mentada disposición”¹. (Subrayado nuestro)*

Parejamente, el citado doctrinante y profesor MORALES MOLINA, en lo atinente a la competencia dilucidó:

“Competencia es la facultad que tiene un juez para ejercer, por autoridad de la ley, en determinado asunto, la jurisdicción que corresponde a la República. (...) Competencia viene de competer, que significa corresponder, incumbir a uno alguna cosa. Así se dice que un juez es competente para el conocimiento de determinado asunto judicial cuando por virtud de la ley le corresponde dicho conocimiento”².

En ese mismo tenor, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en **Auto AC44702021, Radicación No. 11001-02-03-000-2021-01368-00, veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021), M.P. Dr. FRANCISCO TERNERA BARRIOS**, en lo referente a los conflictos de competencia suscitados entre los Jueces para conocer de determinado asunto, elucubró:

“(...) 2. Para la determinación de la competencia debe precisarse que la selección del juez a quien le corresponde asumir el conocimiento de una causa litigiosa surge como el resultado de la conjugación de algunas circunstancias o aspectos subjetivos u objetivos, vinculados, verbigracia, a la persona involucrada, al sitio en donde el accionado tiene su domicilio, al lugar en donde está ubicado el inmueble, la cuantía o naturaleza del asunto, etc. Por supuesto, en

¹ Sentencia SC4106 del 16 de Septiembre de 2021, M.P. Dr. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

² “Curso de Derecho Procesal Civil” Parte General, Novena Edición, Editorial A B C, Bogotá 1985, pg.33.

ciertas ocasiones, aunque algunos de esos factores se entremezclan y se vuelven concurrentes, prevalecen unos sobre otros”.

Debe remembrarse, que mediante reparto realizado por la Oficina de Apoyo Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Sincelejo, en calendas del veintitrés (23) de marzo del 2023, le correspondió a este Despacho, el conocimiento de la presente Acción Ejecutiva Singular, iniciada por la señora **SALLY MENDIVIL MENDOZA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.140.821.250, por intermedio de Procuradora Judicial, contra el señor **RODRIGO ALBERTO FORTICH BENITEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro.1.010.033.081, con la finalidad de obtener el pago de **SESENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$63.000.000)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios certificados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, obligación derivada de la Letra de Cambio Nro.01, de fecha quince (15) de julio de 2022, vencimiento quince (15) de enero de 2023; el Mandamiento de Pago fue librado en fecha treinta y uno (31) de marzo de 2023, simultáneamente en esa misma data se decretó la medida cautelar de embargo y secuestro de la cuota parte o porcentaje (12.5%) del 25% que posee en común y proindiviso junto con MARIA JOSE FORTICH BENITEZ, en el inmueble matrícula Nro.346-349, el aquí ejecutado; la parte pasiva se notificó personalmente en la Secretaria del Despacho a través de un profesional del derecho, previo mandato conferido, el día diecisiete (17) de mayo de 2023, quien en memorial adiado veintitrés (23) del mismo mes y año, propuso excepciones previas y de mérito, razón por la que se ordenó por secretaria correr traslado del Recurso de Reposición presentado por la pasiva mediante el cual deprecó los medios exceptivos previos el día 28 de junio de 2023, conforme a lo establecido en el artículo 110 del C.G.P.

Artículo 28 del C.G.P. Competencia territorial.

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2. (...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.
(...) (subrayas del Despacho)

En ese orden de ideas, se tiene en el caso sub examine, el procurador judicial de la parte Ejecutada fundamentó su escrito de excepciones previas, - Falta de Competencia-, argumentado que “*no es usted competente señor juez para conocer del presente proceso, en virtud de que el domicilio del demandando y el lugar señalado para el cumplimiento de la presunta obligación son distintos a la realidad*”; pero adviértase que, si bien es cierto le asiste parcialmente razón a la parte pasiva cuando indica que en el acápite de notificaciones del libelo



demandatorio se relacionó para efecto de notificaciones de su mandante, la Calle 98 No. 4- No. 54-40, en la ciudad de Barranquilla - Atlántico, resulta palmario que en el título valor objeto de recaudo coercitivo,- letra de cambio Nro.01-, se acordó como lugar para cumplir o cancelar la obligación de \$63.000.000 millones de pesos la ciudad de Sincelejo – Sucre, por lo que sin lugar a dudas la cognoscencia del presente litigio de menor cuantía le corresponde asumirlo a los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad, como efectivamente acaece; además, se le debe aclarar al impugnante, que dentro de los pleitos originados en un negocio jurídico que involucra títulos ejecutivos, la ley brinda la posibilidad de formular la demanda en el lugar del domicilio del demandado o en el sitio donde deba cumplirse el pago de la obligación en aplicación de los numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, lo anterior a elección del demandante al radicar la acción ejecutiva. Entonces, en ese caso concurren el fuero personal y el contractual, por un lado el fuero contractual en lo atinente al título base de recaudo, en el entendido que también es competente el Juez del lugar de cumplimiento de la obligación, por el otro lado, el fuero personal que hace referencia al lugar de domicilio del ejecutado, entendiéndose que el actor tiene la potestad de accionar tanto en el domicilio del ejecutado como en el territorio donde deba satisfacerse la deuda; por lo que en el caso sub examine, el actor optó facultado por la norma adjetiva en demandar en el lugar de cumplimiento de la obligación,- ordinal 3° artículo 28 ejusdem-, que lo es la ciudad de Sincelejo – Sucre; por lo que no le asiste razón al aquí ejecutado invocar la excepción previa de falta de competencia.

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil en **SENTENCIA del Dieciocho (18) de Marzo de 2002, EXP. 6649, M.P. Dr. CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO**, acotó:

“(...) el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo” .

Indica el ejecutado a través de apoderado judicial que *“el poder no dice la calidad con que actúa dentro del proceso ejecutivo es decir la señora Sally Mendivil Mendoza, ni tampoco donde se celebró el presunto negocio que sirve para suscribir una letra de cambio, más cuando mi representado como indica la demanda su domicilio es la ciudad de Barranquilla, no se entiende el por qué, aducen que en el Municipio de Sincelejo donde se cancelará la presunta obligación, indico en la demanda calle 98# 54-40 de Barranquilla Atlántico, igualmente como él estudia en la ciudad de Barranquilla, pero su domicilio y residencia es la ciudad de San Marcos Sucre”*; a propósito, otea la Judicatura, que el mandato conferido por la parte pasiva a su apoderado judicial cumple a cabalidad con lo estipulado en el artículo 74 del Estatuto Procedimental Civil, toda vez que en este palmariamente se vislumbra el nombre de la parte ejecutante **SALLY MENDIVIL MENDOZA**, la parte ejecutada **RODRIGO ALBERTO FORTICH BENITEZ**, y la Profesional del Derecho que aquí ejerce **MARTHA MENDOZA HERNANDEZ**, igualmente se describe la labor para la cual fue contratada; como también se detalla la Diligencia de

Reconocimiento de Firma y Contenido verificado por la nombrada MENDIVIL MENDOZA, ante la fedataria Notaria Tercera del Circulo de Sincelejo, en la data veintidós (22) de marzo de 2023, lo que denota que es la beneficiaria del título valor quien realiza la diligencia y a la vez confiere el mandato a la profesional del derecho que la representa, lo que le otorga plena autenticidad, amen de cumplir con los cánones del C.G.P.; por lo que no es necesario plasmar en este donde se realizó el negocio jurídico o en su defecto donde se ejecutara este, o el domicilio de las partes, en razón y como se dijo anteriormente, es potestad de la parte activa de la acción ejecutiva escoger como en este caso dónde ejecutar la obligación demandada, motivo suficiente para que tampoco prospere esta excepción.

Por otra parte, manifiesta el ejecutado que *“la letra de cambio fue llenada unilateralmente por la ejecutada, colocando cuantías de un presunto negocio que nunca realizo mi representado ni menos los términos contenidos de la exigibilidad de la letra y los espacios en blanco de los intereses además como se puede observar la letra de cambio fue llenada a máquina con una presunta fecha de elaboración del 15 de julio de 2022 y que sería pagadera el 15 de enero del año 2023 en la ciudad de Sincelejo, Sucre y manifiesta que esta se pagará solidariamente y no aparece el nombre del otro deudor solo se le hace exigible a mi representado por la suma de sesenta y tres millones pesos (\$63.000.000)”* En contraposición con lo esbozado en precedencia, en lo relativo a los requisitos formales del título coercitivo, y examinado acuciosamente el utilizado como recaudo ejecutivo,- letra de cambio Nro. 01,- se atisba que esta esta reúne los requisitos generales y específicos contenidos en los artículos en 619 al 626, y 671 del C. de Co., partiendo de la existencia del documento que incorpora autónomamente un derecho de crédito, resultando exigible por su tenedor legítimo contra el obligado cambiario, así mismo cumple palmariamente los requisitos de literalidad y autonomía; además viene signada por la giradora,-Sally Mendivil Mendoza-, por el girado- aceptante-principal obligado-, Rodrigo Alberto Fortich Benitez-, a órdenes de la beneficiaria tomadora,- Mendivil Mendoza-; fecha de creación 15 de Julio de 2022 y de vencimiento 15 de Enero de 2023, por la suma de **SESENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$63.000.000)**; ahora, se duele el recurrente por haberse llenado la letra de cambio de forma unilateral, completando los espacios en blanco, sin previa autorización; al respecto considera este Despacho Judicial que tales facultades pueden constar en documento escrito o también otorgadas verbalmente, así como también debe tenerse en cuenta que aquellas se dan antes de ser presentado el título valor para su cobro coercitivo, inclusive es viable que aun después de iniciada la acción se modifiquen las instrucciones iniciales que dieron origen al negocio jurídico; precisa el Juzgado que cuando esta causal es alegada por una parte, le incumbe a aquella probar inicialmente que el documento contentivo de la obligación fue dado con espacios en blanco, y seguidamente que fue completado sin tenerse en cuenta las indicaciones otorgadas, situación que aquí se echa de menos, pues, en este preciso caso el recurrente solo esboza las inconformidades planteadas sin que haya arrimado elementos que soporten dichas afirmaciones. Así mismo, se itera que es de público conocimiento que quien proporciona únicamente con la rúbrica plasmada por el deudor o suscriptor un título ejecutivo, está en pleno conocimiento de los riesgos que implica tal entrega, pues, dado el respaldo legal que tiene el tenedor, este puede acabar de llenarlo, si es que están en blanco, algunos requisitos del mismo, para así entrar al umbral del proferimiento del Auto Coercitivo, resultando por demás una labor dispendiosa entrar a controvertir desde el punto de vista probatorio las indicaciones o instrucciones que le fueron dadas por el suscriptor.



Sobre ese tópico ha sostenido la Honorable Corte Constitucional en la **Sentencia T-673 del 31 de Agosto de 2010, M.P. Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB**, acoto:

*“En conclusión, los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. **No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complemento los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron**”.* (Cursivas y Negrillas fuera del texto original)

Corolario de lo anterior, se puede dilucidar que no es un imperativo legal que las instrucciones de complementación de un título valor deban constar solamente por escrito, pues, también es viable que se pacten por mutuo acuerdo de las partes en forma verbal, por lo que es evidente que los argumentos esgrimidos por el recurrente en lo tocante a lo anterior no tienen vocación de prosperidad para esta Unidad Judicial, a contrario sensu, se resalta que el título valor cuyo recaudo se persigue, - letra de cambio por valor de **SESENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$63.000.000)**, - a cargo del aquí ejecutado **RODRIGO ALBERTO FORTICH BENITEZ**, reúne los requisitos contenidos en el artículo 422 del C.G.P., por contener una obligación Clara, Expresa y Exigible; entonces, si desmembramos las características aducidas decimos que: la obligación convencional emanada del título es **Expresa**, - cuando el documento escrito señala el alcance, contenido, términos e intervinientes; **Clara**, - cuando la obligación es inteligible, captable a prima facie, con la simple lectura sin interpretaciones, explícitas, precisas, exacta, aparentemente, de contenido cierto, sin necesidad de echar manos a otros medios probatorios; la obligación es **Exigible**, - cuando siendo pura y simple su solución es inmediata; o, estando sujeta a plazo o condición hubiese llegado aquel, o, esta se hubiere cumplido, compeliéndose al deudor a su cumplimiento o pago, elementos que surgen de la letra de cambio aportada como base de esta ejecución.

Finalmente, en lo concerniente a lo esbozado por el petente respecto a *“la fotocopia de la cedula de ciudadanía que se anexo de mi representado fue utilizada, por una persona que debía tener una copia de él para reclamar cualquier asunto. Lo expresado anteriormente se deduce en las medidas cautelares que decreto su digno despacho del embargo y secuestro de una 12.5% de una 25 avaparte en común y proindiviso de un predio rural denominado la ESPONJA. Esta solicitud fue direccionada en la medida cautelar porque si se observa la matricula inmobiliaria 346-349 registrada en la oficina de instrumentos públicos de San Marcos – Sucre donde las anotaciones de esta matricula de esta matricula inmobiliaria aparece el nombre de Rodrigo Alberto Fortich Benitez, de sexto propietario como último propietario”* se le pone en conocimiento al libelista, que este no es el medio, ni la etapa procesal para atacar este tipo de inconformidades.

Así las cosas, se denegarán las excepciones previas de *“falta de jurisdicción o de competencia e “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”* presentadas a través de Recurso de Reposición por la parte ejecutada **RODRIGO ALBERTO FORTICH BENITEZ**, por intermedio de Apoderado Judicial, y se procederá a dar traslado de las excepciones de mérito propuestas,

conforme a lo establecido en el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DENIÉGUESE las Excepciones Previas de “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*” y “*falta de competencia*” incoadas a través del Recurso de Reposición por el Procurador Judicial de la parte ejecutada **RODRIGO ALBERTO FORTICH BENITEZ**, por las extractadas consideraciones plasmadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De las Excepciones de Mérito propuestas por el ejecutado **RODRIGO ALBERTO FORTICH BENITEZ**, córrasele traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, con el objeto que adjunte y pida las pruebas que versen sobre los hechos que las configuren.

TERCERO: Requiérase por Secretaría a Apoderada Judicial de la parte ejecutante **SALLY MENDIVIL MENDOZA**, MARTHA MENDOZA HERNÁNDEZ, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, adose materialmente el título base de recaudo ejecutivo consistente en la Letra de Cambio Nro. 01, por valor de **SESENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$63.000.000)**, en favor de la ejecutante **SALLY MENDIVIL MENDOZA** otorgado por el ejecutado **RODRIGO ALBERTO FORTICH BENITEZ**, conforme a lo predicado en el ordinal quinto, parte resolutive del Auto de Mandamiento de Pago adiado 31 de marzo de 2023, con el objetivo obre en la actuación para los efectos de la eventual remisión al perito técnico experto en documentología y grafología del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Dirección Regional Norte localizado en la ciudad de Barranquilla-Atlántico, en la etapa procedimental oportuna.

CUARTO: Téngase al Abogado **JESUS ENRIQUE VERGARA BARRETO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 70.042.419 expedida en Medellín - Antioquía; y, T. P. No. 34.568 del C .S. de la J., como Apoderado Judicial de la parte ejecutada **RODRIGO ALBERTO FORTICH BENITEZ**, en los términos y efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ

Firmado Por:

Ricardo Julio Ricardo Montalvo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **987e518be7656018aa84bec7cc15421b7c25876e5681d60f663be06a5efea3e0**

Documento generado en 21/07/2023 09:14:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>